



JF02004429690|||

JF020044296907

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Monterrey, Nuevo León, a 23 veintitrés de abril de 2025
dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente judicial *****/*****,
relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre
establecimiento de sistemas de apoyo para personas con
diversidad funcional** promovidas por *****, respecto de
*****.

RESULTANDO:-

Primero: Que por escrito presentado ante la Oficialía de
Partes de los Juzgados Familiares del Poder Judicial del Estado de
Nuevo León, mismo que fuera turnado a éste juzgado para su
substanciación, compareció *****, promoviendo **diligencias de
jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de
apoyo para personas con diversidad funcional** respecto de
*****.

Apoyando su pretensión en los hechos apreciados en su
solicitud inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento,
sin que la transcripción de hechos, deje en estado de indefensión al
promovente, pues la misma obra en autos y se toma en cuenta al
resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de legalidad
que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite
que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita
confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor
abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a
seguir, no se desprende que el Juzgador tenga el deber de
reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los hechos,
pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni existe
precepto alguno que establezca esa obligación. Sirve de apoyo a lo
anterior por analogía la jurisprudencia siguiente:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN
OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN
REVISIÓN”¹.**

¹ Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s):
Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789

Segundo: Por auto de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento en que se actúa, y se giró oficio a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, con adscripción del Sistema DIF Nuevo León, a fin de que verificara la condiciones físicas, materiales y socioeconómicas de *****, obrando en autos los reportes psicológico y social correspondientes.

Así también, se le dio vista a la Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, la cual expresó que la misma reunía los requisitos legales y por ende solicitó que se procediera a dictar en su oportunidad la sentencia correspondiente, salvaguardando en todo momento los derechos de quien se presume con discapacidad.

Finalmente, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la que ha llegado el momento de pronunciar conforme a derecho, y;

CONSIDERANDO:

Primero: La **competencia** de la suscrita Juzgadora para conocer de las presentes diligencias deviene de lo establecido por los artículos 99, 100, y 796 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez procede acumularse a los procedimientos sucesorios, aquellos asuntos que tienen relación con éste, ello con relación a la fracción II del Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Segundo: En los artículos 902, 903, 904, 905 fracción II, 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles se establece el procedimiento que debe seguirse en la Declaración de Estado de Interdicción y Nombramiento de Tutor.

Tercero: Por otro lado, se dispone en los artículos 914 y 916 del código adjetivo de la materia, que ninguna tutela pueda conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella; que la declaración de estado de minoridad o incapacidad puede pedirse, entre otras personas, por sus presuntos herederos legítimos o por



JF02004429690|||

JF020044296907

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

el Ministerio Público. Que la declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte probada por sentencia firme, se substanciar en la forma establecida dentro del propio ordenamiento procesal, para los incidentes, y se seguirá entre el peticionado y un tutor interino que para ese efecto designe el Juez; reservando a las partes del derecho que pueda asistirles en el Juicio correspondiente. Que en el incidente han de observarse las reglas que contempla el artículo 917 del Código Procesal en cita, pero en caso de que el nombramiento de tutor se pida por el estado de demencia, esto último podrá probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, sobre el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impide un adecuado funcionamiento de sus facultades.

Cuarto: Además, tienen aplicación al procedimiento los artículos 449, 450, 452, 454, 455, 460, 461, 462, 470, 491, 519, 590, 591, 592, 593 y 596 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Cabe mencionar que desde el auto de radiación, siguiendo los lineamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución tomada en sesión ordinaria del 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro del amparo directo 4/2021, sentó como precedente obligatorio, **la declaratoria de inconstitucionalidad e inconveniencia del sistema jurídico que regula la figura del estado de interdicción en la Ciudad de México**, ello por considerar que contraviene lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversas disposiciones de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por lo que solo resta determinar si *********, cuenta con alguna discapacidad y de ser así, cual es el sistema de apoyo y salvaguarda que debe de imperar para con ella.

Así las cosas, a fin de acreditar la personalidad y carácter que se tiene para la tramitación de las presentes diligencias, se acompañó al presente procedimientos los documentos siguientes:

1. Actas de nacimiento de *****, *****, *****,
*****, de apellidos ***** y *****.
2. Actas de defunción de ***** y *****.
3. Acta de matrimonio *****y *****.
4. Copias de credenciales para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de *****, *****.
5. Copia certificada de la escritura pública *****, *****,
de fecha *****pasada ante el Notario Público *****,
con ejercicio en el Primer Distrito registral del Estado.
6. Copia certificada de la escritura pública *****, *****,
de fecha *****, pasada ante el Notario Público *****,
con ejercicio en el Séptimo Distrito registral del Estado.

Instrumentales que tienen relevancia jurídica plena y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles; con las que se deviene el vínculo filial que une a *****, con *****, *****y *****, en su calidad de hermanos de la persona con discapacidad.

Así mismo, se cuenta con el dictamen expedido por el doctor *****, al que se le concede pleno valor de conformidad con lo dispuesto por lo establecido en los artículos 239 fracción IV, 309 y 379 del Código Procesal Civil, a fin de tener por acreditado el padecimiento de *****, consistente en epilepsia y deterioro intelectual moderado.

Sin que fuera necesario el desahogar el resto de las pruebas ofrecidas, como lo son el oficio ofrecido por los promoventes y testimoniales al respecto, dado el cambio de enfoque del sistema de apoyo, como un modelo social y de derechos humanos, dejando atrás el médico-legal.



JF02004429690|||

JF020044296907

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Igualmente, se cuenta con el reporte recibido el 06 seis de febrero de 2025 dos mil veinticinco, remitido por la Procuradora de la Defensa del Adulto Mayor, el cual tiene valor conforme a los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles, del que se desprende que al realizarse la investigación de campo correspondiente, por medio de psicólogo y trabajador social de tal dependencia, en las que se concluyó que *********, cuenta con indicadores de deterioro en sus funciones ejecutivas cognitivas, por lo que requiere ayuda para la realización de sus actividades diarias.

Obrando además la opinión emitida por la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, en la que se decantó por que se designara a una persona que sirviera de apoyo y salvaguardia de *********; documental pública a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 y 372 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de tener a la Representante Social de esta adscripción emitiendo su opinión favorable con la tramitación de las presentes diligencias.

Por lo que, queda demostrado en forma fehaciente a través de las probanzas analizadas, el padecimiento de *********.

Quinto:- Ahora bien, únicamente resta verificar quien o quienes serán las personas que fungirán como sistema de apoyo y salvaguarda de *********.

Partiendo de lo anterior, la Primera Sala del máximo Tribunal del país, concluyó, en análisis de la observación general N°1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que a fin de salvaguardar los derechos de personas con discapacidad, sin restarles su capacidad jurídica, es necesario proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para ejercer esta y poder tomar decisiones, vinculados a la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, y con ello garantizar

su autonomía y todos sus derechos, bajo cuatro ejes principales, a saber:

Disponibilidad: Disponer de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

Accesibilidad: Los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

Aceptabilidad: Adopción de todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

Posibilidad de elección y control: Precisar una forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

Estas directrices, llevan al establecimiento de un sistema de **salvaguardias² y apoyo.**

² Las **salvaguardias** tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. **Amparo directo 4/2021 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del 16 de junio de 2021.**



JF02004429690|||

JF020044296907

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Mediante este sistema, deben de garantizarse el respeto a los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, enfocándose y sustituyendo el entendido “**interés superior**”, por una nueva comprensión bajo la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**”, a fin de encontrar un miramiento a la autonomía y libertad personal de las personas con discapacidad, evitando, mediante las herramientas correspondientes, que la voluntad de las personas con discapacidad no sea sustituida o sufra alguna afectación.

Es decir, se debe dejar de lado la imposición de que una persona distinta decida por la persona con discapacidad, procurando que éste último, trate de logra una vida independiente y poder ser incluido en la comunidad, al tener libertad de decisión sobre su vida, pues debe dejar de estereotiparse a las personas con discapacidad como excluidas del tejido societal, ya que *“al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos”*³, y con ello establecer la prioridad de la dignidad humana, bajo el imperativo kantiano respecto de que *“el ser humano es un fin, en si mismo”*, por lo que esto desacredita la premisa de que los seres humanos sean tratados como objetos, al privarlos de su capacidad de decisión, los deja en una calidad de no tener facultades de regir su vida, contrariando el artículo 1° de la constitución mexicana, pues el sistema de interdicción que actualmente se tiene, descansa en una ponderación de la diversidad funcional, ya que al demostrar detreimiento en su capacidad, se le impone automáticamente la creencia de una imposibilidad de auto gobierno y por tanto, de no poder manifestar su voluntad.

³ Ídem, párrafo 105.

Por tanto, que existe un padecimiento clínicamente diagnosticado y justificado, resulta de vital importancia atender a la voluntad y preferencias de *****.

Así las cosas, atendiendo a la totalidad de las constancias que obran en autos, y en especial la diligencia de 03 tres de marzo de este año, en criterio de ésta autoridad, se estima prudente se nombre a ***** como persona de apoyo y salvaguardia de *****.

Esto es así, dado que*****, otorgaron poder al promovente, a fin de que planteara las presentes medidas de apoyo y salvaguardias respecto de *****.

Por lo tanto, será *****, quien deberá de fungir como apoyo y salvaguarda, en lo principal, pues es evidente que ***** es una persona con discapacidad, pues el padecimiento de éste implica una **desventaja y vislumbra condiciones particulares que, de no atenderse, pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, máxime que el mismo es crónico y progresivo, de ahí que sumado a la edad con la que cuenta, hacen evidente que no pueda solventar sus necesidades por sí mismo, desde la alimentación, aseo, hasta salir de paseo, llevar cuentas bancarias, administración de bienes, entre otros.**

Lo que también hace patente que ayude a *****, en la toma de decisiones que escapen de su comprensión, como lo son, enunciativos, más no limitativos y en busca de la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**”: el pago de cuentas bancarias, compras personales, administración en general, aseo personal, alimentación, vestimenta, entre otras, es decir, tendrá una total dependencia de *******lo anterior con independencia de que sea y deba ser auxiliada por el resto de sus hermanos.**



JF02004429690|||

JF020044296907

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Ello, toda vez que corresponde no solo a este órgano jurisdiccional sensibilizarse ante el problema social que aqueja a las personas con discapacidad, como en el caso acontece con *********, es decir, al momento de tramitar cualquier requerimiento por parte de ésta, las autoridades deberán procurar el respeto de la persona, como realizar los ajustes razonables⁴, presentar la asistencia social y la ayuda técnica debida, a fin de eliminar totalmente las barreras de cualquier índole para la participación en los entornos de manera comprensible para *********, por medio de un diseño universal, que de manera paulatina lleve a normalizar la vida de ésta, para que pueda lograr una transversalidad y procurar, en la medida de lo posible, una vida independiente, bajo los principios de accesibilidad, accesibilidad universal y normalización derivados de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

Todo lo anterior, en aras de respetar la dignidad humana de *********, y solo para el caso que no sea factible que ésta lograre expresar sus deseos y preferencias, es decir, su voluntad directamente, se determinara que *********, tomará las medidas pertinentes en reflejo a la **“mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”** de *********, como lo puede ser, de manera enunciativa, mas no limitativa: la tramitación de pasaporte y visa, apertura y administración de cuentas bancarias, obtención de beneficios públicos o privados, contratación de seguro médico, procurar el esparcimiento de *********, gestión de agenda diaria, compra de despensa, impulso a la actividad física, deporte o ejercicios de estimulación, obtención de medicamento y programación de citas médicas, todo ello para que estén en condiciones de llevar, lo mejor posible, una vida de forma autónoma, siempre que estas se consideren benéficas para el

⁴ Son las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades.

desarrollo pleno de *****, así como en aquellos casos que, por ser urgente, no pueda acudir a la autoridad judicial, para salvaguardar la persona de *****.

Cabe precisar que, esta resolución, respecto de las personas que pueden fungir como apoyo y salvaguarda, es factible de ser modificada, dado que es posible a las necesidades de *****, en caso de ser necesario.

Igualmente, una vez que cause firmeza esta resolución, se ordenara girar oficio a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, para que esté atento a las necesidades de *****, así como coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre qué otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de *****, como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda, acorde a los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 15, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 63 y 64 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de Defensa del Adulto Mayor, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

Así mismo, considerando que es de mayor beneficio para *****, se estima conveniente establecer que la persona que servirá como apoyo y salvaguarda, esto es, *****, en caso de



JF02004429690|||

JF020044296907

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

que llegare a administrar bienes pertenecientes a *********, deberá dar cuenta de los movimientos relativos a su administración de manera anual, en términos del artículo 533 del código civil, que se aplica de manera análoga al presente asunto, por lo que deberá presentar los mismos, junto con la aceptación del cargo que le ha sido conferido.

Sexto: Dese la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, a fin de que manifieste lo que a esa Representación Social y Legal convenga respecto al presente fallo, acorde al numeral 71 y 905 de la legislación procesal en consulta.

Séptimo: En su oportunidad, es decir, una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma, para los usos legales que estime pertinentes.

En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

Primero:- Se decreta la justificación de la diversidad funcional que presenta *********, y la necesidad de un sistema de salvaguarda y apoyo, tramitado bajo el número de Expediente Judicial *******/*******.

Segundo:- Se declara la procedencia de las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional**, respecto de *********, y en ese sentido, se estima pertinente señalar como responsable del sistema de salvaguarda y apoyo a *********, en los términos precisados en el considerando **quinto de este fallo**.

Tercero:- Una vez que cause firmeza la presente resolución, se procederá a ordenar oficio a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, para que esté al pendiente de las atenciones que llegue a necesitar *********, y coadyuve en el seguimiento y revisión

del sistema de salvaguarda y apoyo, pudiendo dar opiniones sobre qué otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de *****, como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo y salvaguarda.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo y salvaguarda ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de Defensa del Adulto Mayor, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

Así mismo, considerando que es de mayor beneficio para *****, se estima conveniente establecer que las personas que servirá como apoyo y salvaguarda, en caso de que llegaren a administrar bienes pertenecientes a *****, deberá dar cuenta de los movimientos relativos a su administración de manera anual.

Cuarto: Dese la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, a fin de que manifieste lo que a esa Representación Social y Legal convenga respecto al presente fallo.

Quinto:- En su oportunidad, es decir, una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma, para los usos legales que estime pertinentes.

Notifíquese Personalmente.- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Luis Fernando Sánchez Martínez**, como Secretario en funciones de Juez, del Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con facultades para acordar y sentenciar, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley,



JF02004429690|||

JF020044296907

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

actuando ante la presencia de la **Licenciada Jeniffer Itzel Muzquz Sánchez**, Secretario que autoriza. DOY FE.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8812** del día 23 de **abril** del año **2025**. Doy Fe.-

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

P
O
T
U
A
C
I
O
N
A
R
I
O